

# ¿Compensación por el hecho de otro? El caso de la interrupción o suspensión no autorizada del suministro eléctrico

## Comentario de Jurisprudencia

Cristian Román Cordero\*

### Presentación

En este trabajo me referiré a los aspectos medulares de la reciente e interesante sentencia del Tribunal Constitucional Roles N°s 2.161, 2.163, 2.190 y 2.198 (acumulados), que, en sede de inaplicabilidad, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 16 B de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en relación a las precisas gestiones pendientes invocadas. Cabe recordar que dicho precepto legal, en su esencia, dispone que los concesionarios de distribución eléctrica, en el caso de suspensión o interrupción del suministro eléctrico no autorizada en los términos previstos en la ley y reglamentos, deberán efectuar, inmediatamente, compensaciones a sus usuarios afectados, en los términos que precisa<sup>1</sup>.

En efecto, en lo medular, dicho precepto prescribe: (1) "Sin perjuicio de las sanciones que correspondan", (2) "la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica", (3) "no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos", (4) "que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución", (5) "dará lugar", (6) "a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados", (7) "de cargo del concesionario", (8)

\* Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de Chile. Correo electrónico: croman@derecho.uchile.cl

<sup>1</sup> El precepto impugnado dispone textualmente (la numeración y subrayado nos pertenece): Artículo 16 B.- (1) *Sin perjuicio de las sanciones que correspondan*, (2) *la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica* (3) *no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos*, (4) *que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución*, (5) *dará lugar* (6) *a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados*, (7) *de cargo del concesionario*, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario (8) *de inmediato*, (9) *independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables*.

“de inmediato”, (9) “independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables”.

Por tanto, en lo que nos interesa, esta norma, en rigor estricto, se aplica cuando las distribuidoras son responsables de la interrupción o suspensión del suministro eléctrico no autorizado en conformidad con la ley y reglamentos, así como también cuando lo son las empresas generadoras y/o de transmisión.

### 1. La sentencia del Tribunal Constitucional Roles N<sup>os</sup> 2.161, 2.163, 2.190 y 2.198 (acumulados)

Pues bien, las gestiones pendientes invocadas en los requerimientos de inaplicabilidad que, acumulados, son resueltos a través de la sentencia que es objeto del presente estudio, corresponden a recursos de protección<sup>2</sup> y a uno de ilegalidad<sup>3</sup> deducidos por empresas distribuidoras de electricidad en contra de la orden que les fuera impartida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a fin de que compensen a sus clientes por la interrupción o suspensión del suministro eléctrico no autorizada en los términos previstos en la ley y reglamentos<sup>4</sup>. En todos estos casos, en términos muy generales, el apagón (*black out*) total o parcial del Sistema Interconectado Central tuvo lugar en el año 2010<sup>5</sup>, y luego, en el año 2011 o 2012, según el caso, una vez que dicha Superintendencia cursó sanción a las responsables: empresas de generación y/o transmisión, esta ordenó a las distribuidoras compensar a sus usuarios, en conformidad al señalado art 16 B de la ley N° 18.410<sup>6</sup>. Así las cosas, el referido órgano administrativo entendió que dicho precepto legal no solo reconocía una *compensación por el hecho propio* sino también una *compensación por el hecho ajeno* (sin perjuicio, claro está, del derecho a reembolso que les asiste),

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Roles N<sup>os</sup> 21.515-2011, 21.514-2011, 3.520-2012, 3.522-2012, 3.523-2012, 3.526-2012, 3.528-2012.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 8.079-2011.

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el oficio ordinario N° 10.423, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de 3 de octubre de 2011, dispuso: “4.- En virtud de los antecedentes expuestos y advirtiéndose de los mismo que la interrupción autorizada por la ley y los reglamentos, con el fin de dar cabal cumplimiento a la disposición legal precedentemente citada que establece con claridad los criterios de rapidez y oportunidad en el pago de las compensaciones respectivas, y sin perjuicio de derecho para repetir respecto de los sujetos responsables cuyos patrimonios deban, en definitiva, soportar el pago de las compensaciones, se ha estimado pertinente instruir a esa empresa concesionaria en orden a que proceda de inmediato, a efectuar los cálculos necesarios tendientes a determinar las compensaciones que harán de ser abonadas a los usuarios afectados en su zona de concesión, descontando las cantidades resultantes en la facturación más próxima luego de concluida la operación de cálculo”.

<sup>5</sup> En el caso de las causas roles N° 2.191, 2.163 y 2.190, el 14 de marzo de 2010, y en el caso de la causa rol N° 2.198, el 27 y 28 de julio de 2010 y 20 de noviembre de 2010.

<sup>6</sup> En el caso de las causas roles N° 2.191, 2.163 y 2.190, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sancionó a generadoras y distribuidoras a través de resolución de fecha 29 de septiembre de 2011, y ordenó calcular compensaciones a las distribuidoras a través de oficio de fecha 3 de octubre de 2011. En el caso de la causa rol N° 2.198, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sancionó a transmisoras a través de resolución de fecha 16 de enero de 2012, y ordenó calcular compensaciones a través de oficio de igual fecha.

lo que en la especie se evidenció en la orden dirigida a las distribuidoras de compensar a sus usuarios afectados *por el hecho* de las generadoras y/o transmisoras, según el caso.

Cabe apuntar primeramente que, en el plano de la mera legalidad, tal aplicación del art. 16 B de la ley N° 18.410, es absolutamente conforme a su tenor literal, toda vez que este no distingue en cuanto a si tal compensación, que las distribuidoras deben efectuar a sus usuarios afectados, procede solo cuando el responsable de la interrupción o suspensión del suministro eléctrico no autorizada en los términos previstos en la ley y reglamentos, es la empresa de distribución o la de generación y/o transmisión, no siendo lícito, por tanto, al intérprete (así como tampoco al intérprete administrativo) distinguir. Ahora bien, en el plano de la constitucionalidad concreta del referido precepto legal, esto es, si su aplicación en las gestiones pendientes invocadas produce o no efectos contrarios a la Constitución, cuestión sometida al conocimiento del Tribunal Constitucional a través de los requerimientos de inaplicabilidad que dan origen a la sentencia objeto de este trabajo, su correcta resolución “pasa”, a nuestro juicio, por determinar la naturaleza jurídica de la referida compensación, y así lo entendió dicha Magistratura, tal como veremos más adelante.

Por lo pronto, cabe observar que los requerimientos de inaplicabilidad en cuestión, en sentido diverso a lo antes apuntado, partían observando que “sea que se considere como sanción o como indemnización” a dicha compensación, la aplicación del referido art. 16 B, en los casos concretos, producía efectos contrarios a la Constitución, mismos que estaban referidos, esencialmente, a dos órdenes de materias: (a) a la diferenciación que tal aplicación establece entre quien ha de cargar con la compensación y el responsable de la suspensión o interrupción del suministro eléctrico no autorizado en los términos previstos en la ley y los reglamentos, y (b) la inexistencia para el primero –siempre la empresa distribuidora– de un procedimiento previo a la imposición del deber compensatorio<sup>7</sup>.

El Tribunal Constitucional, por medio de la sentencia en comento, rechazó los requerimientos deducidos. Ello, a nuestro juicio, no es sino que la lógica consecuencia de la naturaleza jurídica que, en un comienzo, la referida sentencia le otorgó a la compensación que establece el art. 16 B de la ley N° 18.410, misma que identificó como indemnización y no como sanción administrativa. En lo pertinente señaló que el precepto en cuestión “consagra una evaluación legal de los perjuicios que, a modo de indemnización, deben pagar las concesionarias de servicio público de distribución (...) en caso de detención

<sup>7</sup> En síntesis, las alegaciones hechas presente a través de los requerimientos de inaplicabilidad que dan lugar a la sentencia en comento, se refieren a los siguientes preceptos de la Constitución: (a) el artículo 19 N° 2, igualdad ante la ley, pues deben compensar en circunstancias de que otras son responsables de la interrupción o suspensión del suministro, (b) el artículo 19 N° 20, igual repartición de las cargas públicas, toda vez que ellas cargan con la compensación, no las responsables, mismas que además tendrían la posibilidad de discutir en un juicio de lato conocimiento la procedencia y monto del reembolso, y (c) el artículo 19 N° 3, justo y racional procedimiento, toda vez que al disponer que la compensación es “de inmediato” priva la posibilidad de litigar previamente, en sede jurisdiccional, la infracción y su responsabilidad.

indebida del suministro eléctrico”<sup>8</sup>; a lo que agregó que dicho precepto legal “recoge el conocido mecanismo en que a veces una persona debe satisfacer cierta obligación sin que en verdad deba (obligación a la deuda), aun cuando con posterioridad ella sea asumida por quien realmente debe y hasta el monto de lo adeudado (contribución a la deuda)”<sup>9, 10</sup>; de todo lo cual concluyó que “es sensato que las obligaciones de mantener la continuidad del servicio y de pagar las indemnizaciones a que dé lugar su incumplimiento sean exigibles de estas concesionarias”<sup>11</sup>. Finalmente, a propósito del presunto carácter punitivo de este instituto, precisó que “tiene por objeto y destinatario la protección al usuario, afectado ante un corte de suministro, por lo que no concierne al castigo de un responsable ni a la determinación de quiénes serían culpables de tal interrupción”<sup>12, 13</sup>.

Tratándose esta compensación, a juicio del Tribunal Constitucional, de una indemnización, inserta así en el plano de la responsabilidad civil o patrimonial, no cabe sino reconocer al Legislador, como es propio en ella, un amplio margen en su modelación, siempre, claro está, que ello no importe arbitrariedad ni afectación de derechos fundamentales. Y así pareció entenderlo dicha Magistratura, en tanto sostuvo que la referida compensación a cargo de las empresas de distribución, incluso cuando tiene lugar *por el hecho ajeno*, resulta *sensata*. Entendida así la naturaleza jurídica de esta compensación, las alegaciones de los requirentes antes señaladas perdían todo sustento y debían ser rechazadas, en consecuencia.

Ahora bien, muy distinto habría sido la resolución de tales requerimientos por la mencionada Magistratura si hubiese entendido a dicha compensación como sanción administrativa, pues, en ese caso, conforme podría colegirse de

<sup>8</sup> Considerando noveno, párrafo primero.

<sup>9</sup> Considerando décimo, párrafo primero.

<sup>10</sup> Considerando décimo, párrafo segundo. Señala como ejemplos análogos, en el plano del Derecho Administrativo, a los artículos 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 22 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Al respecto concluye que el artículo 16 B de la Ley N° 18.410, “se asienta en la lógica de unos usuarios que no están jurídicamente obligados a perseguir a los terceros responsables, respecto de una prestación para cuya cobertura han debido entenderse con un único e impuesto proveedor, que funge como co-contratante”.

<sup>11</sup> Considerando decimotercero, párrafo segundo.

<sup>12</sup> Considerando vigésimo, párrafo segundo. Y además agrega: “Cuando el inciso primero del mismo precepto despeja que su aplicación es “sin perjuicio de las sanciones que correspondan”, está señalando inequívocamente que a este otro efecto punitivo rigen los procedimientos administrativo y judicial conducentes a reprimir al infractor, establecidos en los artículos 17 y 19 de la Ley N° 18.410...”.

<sup>13</sup> Cabe consignar que el fallo contiene un voto en contra, de la Presidenta señora Peña, quien estuvo por acoger solo en lo que respecta a la expresión “de inmediato” que emplea el precepto legal impugnado, toda vez que, en lo medular, si este no la hubiera contemplado, se abre, para la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la posibilidad cierta de que la referida compensación se hubiera pagado por los verdaderos responsables de la falla que causó graves consecuencia a los usuarios aplicando las reglas generales sobre responsabilidad contenidas en la normativa eléctrica”. (Considerando duodécimo del referido voto).

sus actuales líneas jurisprudenciales, a su respecto habría tenido que aplicar el denominado *Derecho Administrativo Sancionador*, conformado por el plexo de derechos y garantías que ceden en beneficio del perseguido en esta sede, mismos que son tomados, *con matices*, de los principios inspiradores del orden penal, tanto en su aspecto adjetivo y sustantivo (Derecho Penal y Derecho Procesal Penal)<sup>14</sup>, y en el cual, al menos en principio, la responsabilidad, en tanto se articula en base a la culpa, se compromete por el hecho propio (no por el hecho ajeno), y la sanción administrativa no puede ser sino impuesta por la Administración, mediante un acto administrativo, y previa tramitación de un debido procedimiento administrativo sancionador.

Cabe apuntar que este fallo se encuentra en correspondencia con aquel que, en atención a la identidad del conflicto planteado, puede ser calificado como su precedente, me refiero al Rol N<sup>os</sup> 694 y 695 (acumulados)<sup>15</sup>. A través de esa sentencia, el Tribunal Constitucional, resolvió el requerimiento de inaplicabilidad deducido por empresas concesionarias de telefonía, en base a similares alegaciones, en contra del art. 27, inciso 2<sup>o</sup>, de la ley N<sup>o</sup> 18.168, precepto legal que, en lo medular, prescribe que aquellas, en los casos de suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico (no imputable al usuario o a fuerza mayor o caso fortuito), deberán efectuar “descuentos” o pagar “indemnizaciones” a sus usuarios, según el caso, descontándolas de la cuenta o factura

<sup>14</sup> Por todas, véanse: Sentencias del TC Roles N<sup>os</sup> 244, 479, 480, 1.518 y 2.264.

<sup>15</sup> Otra sentencia que se refiere a una figura que podemos calificar de análoga, pero en menor grado que aquella a la que se refiere la sentencia Rol N<sup>o</sup> 964 y 965 –acumulados–, es la Rol N<sup>o</sup> 541, sobre requerimiento de inaplicabilidad deducido en contra del artículo 42 de la Ley de Concesiones (DFL N<sup>o</sup> 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas), en cuanto dispone: “Cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N<sup>o</sup> 18.287, el Juez de Policía local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria a favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias mensuales, estado obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnizaciones indicadas”. Dicha Magistratura, en relación al instituto sobre el cual trata el precepto legal antes transcrito, sostuvo: “Quinto. Que no obstante los términos literales en que está concebida la norma objetada, ella no contempla propiamente una indemnización compensatoria –en cuanto no se vincula exactamente a la reparación del perjuicio efectivamente causado por el incumplimiento–, sino que consagra una pena civil. (l) Así se desprende del mensaje del Presidente de la República que inicia la tramitación del proyecto de ley respectivo, cuya fundamentación –en lo que interesa– consigna lo siguiente: “Se propone legislar sobre la penalización civil del incumplimiento en el pago de las tarifas que se incorporan a los contratos de concesión. Su cumplimiento es esencial para que este sistema pueda funcionar creíble y eficazmente. Por ello, se propone un artículo nuevo destinado a cobrar tanto la tarifa o peaje, junto a una elevada indemnización de daños y perjuicio y de las costas que compensen efectivamente el cobro judicial, pero si se llegase a masificarse la práctica del no pago de las tarifas todo el sistema de concesiones, con su importante aporte a la solución del déficit de la infraestructura, se pondría en serias dificultades”.

más próxima<sup>16</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo que el referido precepto legal es “una disposición de índole sustantiva que establece las consecuencias jurídico-patrimoniales que se derivan para las partes del contrato de suministro telefónico en el evento de interrupción o alteración de la prestación del servicio por causas no atribuibles al usuario (...) En consecuencia, no es el precepto objetado el que podría transgredir las normas constitucionales del debido proceso (en su aplicación al Derecho Administrativo Sancionador) ni a ser juzgado por los tribunales de justicia que le asiste a toda persona en un Estado de Derecho”<sup>17</sup>; y agregó que “simplemente contempla la responsabilidad civil del prestador, expresada en la obligación de restituir la parte del cargo fijo correspondiente a la fracción de tiempo en que no se ha cumplido con la prestación y, adicionalmente, una cláusula penal de naturaleza civil cuando la suspensión o interrupción del suministro se hubiere extendido por más de tres días consecutivos en el mismo mes calendario. Obligaciones de tal índole se inscriben por completo en el marco de las relaciones contractuales de las partes, reguladas con sentido de equilibrio y ecuanimidad por el legislador respecto de contratos que se suscriben por adhesión para la prestación de servicios de utilidad pública, y resultan ajenas a la connotación de ejercicio del *ius puniendi* estatal que ha querido ver el requirente;”<sup>18, 19</sup>.

Finalmente, cabe señalar que, a la fecha de esta exposición, algunas de las gestiones pendientes invocadas en los requerimientos de inaplicabilidad deducidos ya han sido resueltas y rechazadas. Así, por ejemplo, en una de las sentencias se precisó que dado que el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad, “esta Corte tiene el deber de aplicar dicha disposición, y, por lo mismo no cabe sino que rechazar la pretensión de las recurrentes, desde que su actuar no ha podido ser ilegal, desde que se funda en el mencionado artículo”, agregando, en relación al reembolso, que “a falta de reglamentos que la regulen deberá hacerse por las vías procesales que la ley común prevé”<sup>20</sup>; en tanto que otra sentencia expuso: “obligadas al pago de la deuda,

<sup>16</sup> Este precepto legal dispone: “Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico que exceda de 12 horas por causas no imputables al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio básico a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En casos que la suspensión, interrupción o alteración exceda de tres días consecutivos en un mismo calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura más próxima”.

<sup>17</sup> Sentencia TC Roles N<sup>os</sup> 694 y 695 (acumulados), Considerando sexto.

<sup>18</sup> Sentencia TC Roles N<sup>os</sup> 694 y 695 (acumulados), Considerando octavo.

<sup>19</sup> De la misma forma, el fallo se refiere a lo habitual de este instituto, mismo que denomina como daño punitivo: “Cabe advertir, por último, que este tipo de consecuencias civiles del incumplimiento (indemnización compensatoria) es de frecuente utilización en el derecho comparado, dando lugar a lo que la doctrina anglosajona ha denominado “daños punitivos”, verdaderas multas de beneficio privado que el ordenamiento contempla para sancionar incumplimientos de contratos que se celebran en masa y a cuyo respecto no cabe concebir una multiplicidad de demandas individuales, que harían imposible asumir los costos de transacción adversos que la reclamación tendría para los consumidores” Sentencia del Tribunal Constitucional Roles 694 y 695 (acumulados), Considerando undécimo.

<sup>20</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N<sup>o</sup> 21.514 (2011).

pueden ejercer –y así lo reconoce el texto legal– su derecho a repetir en contra de los terceros responsables y que son los que finalmente deben contribuir a la deuda (...) deberá ser discutida en los respectivos carriles procesales”, “no es causal de exención de responsabilidad ante el usuario del servicio, debiendo darse estricto cumplimiento a la disposición legal ya citada”<sup>21</sup>.

## 2. Naturaleza jurídica de las compensaciones consultadas en el artículo 16 B de la ley N° 18.410: nuestra opinión

Determinar la naturaleza jurídica de la compensación establecida en el art. 16 B de la ley N° 18.410, no es una fácil labor. No lo es porque dicho instituto presenta ciertas características que si bien lo singularizan también lo diferencian de aquellos otros que, a *prima facie*, parecen serle más cercanos (responsabilidad civil/indemnización y administrativa/sanción), entre las cuales cabe destacar:

a) dicha compensación precisa, para que tenga lugar, la ocurrencia de un hecho objetivo (la suspensión o interrupción del suministro de electricidad no autorizada en los términos dispuestos por la ley y los reglamentos);

b) su efecto, que es desfavorable para quien ha de cargar con ella, siempre es el mismo y ha sido pretasado por el Legislador (compensar a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante dicha interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento); y

c) tal compensación, siempre, es de cargo de las concesionarias de distribución, incluso cuando las empresas generadoras y/o transmisoras sean las responsables de la suspensión o interrupción del suministro eléctrico, lo que, claro está, es sin perjuicio del derecho de reembolso que, en esta hipótesis, las primeras tendrían respecto de las segundas.

En este mismo orden de ideas, cabe consignar que la complejidad en la determinación de la naturaleza jurídica de la compensación que consulta el art. 16 B de la ley N° 18.410 quedó igualmente evidenciada (i) en su historia legislativa, puesto que esta disposición surgió, primeramente, como *multa a beneficio fiscal*, pasó a *multa a beneficio de los usuarios* y terminó como *compensaciones*, y asimismo surgió previniendo que “Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiere incurrir el actor” y terminó disponiendo “Sin perjuicio de las sanciones que correspondan”<sup>22</sup>; así como también (ii) en las distintas opiniones vertidas sobre el particular por la doctrina nacional, misma que la ha calificado como daño punitivo, gravamen-carga, cláusula penal, multa prefijada, responsabilidad objetiva que prescinde de causa, etcétera<sup>23</sup>.

A mayor abundamiento, la compensación consultada en el art. 16 B de la ley N° 18.410, es un mecanismo de prevención (disuasor de conductas negligentes e inductor de conductas diligentes), que opera con plena inde-

<sup>21</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 3.520 (2012).

<sup>22</sup> Boletín N° 2279-08.

<sup>23</sup> A modo ejemplar, véase: OLMEDO, CHÁVEZ y CHIFFELLE 2002, 367 y ss; VARAS, 2002, 355.

pendencia de la responsabilidad civil/indemnización y de la responsabilidad administrativa/sanción, dispuesto por el Legislador con el manifiesto fin de, con ello, evitar la suspensión o interrupción del suministro eléctrico (no autorizado en los términos previstos en la ley y en los reglamentos), habida consideración de la singular relevancia que reviste para la vida moderna el hecho que el mencionado servicio público se preste, como es consustancial a este, en forma regular y continua<sup>24</sup>. En efecto, el Mensaje mediante el cual se inició el proyecto de ley que concluyó con su establecimiento, sostuvo expresamente que dicho mecanismo “representará un claro incentivo para que las empresas mejoren la coordinación y seguridad del sistema”<sup>25</sup>.

Adviértase, por lo pronto, que las señaladas responsabilidades (civil y administrativa), si bien, finalmente, reparan y reprimen, y, en segundo orden, previenen, tales efectos se encuentran mediados por sendos procedimientos judiciales y/o administrativos, según el caso, mismos que se caracterizan por su dilación temporal (en no pocas ocasiones excesiva) y por la incerteza de su resultado, de suerte tal que, ya sea por la demora en la resolución y peor aun cuando concluyen con la absolución del eventual responsable, no satisfacen tales fines o al menos no con la entidad que se precisa en atención a la gravedad del hecho que motiva la compensación (la suspensión o interrupción del suministro eléctrico), creando así no solo la perversa sensación social de impunidad respecto de las *empresas eléctricas*, sino, además, no incentivando conductas diligentes ni desincentivando las conductas negligentes, en pos de evitar el referido hecho y las graves consecuencias que derivan de su ocurrencia. Frente a este escenario, la señalada compensación, con sus características ya anotadas (especialmente, en cuanto a que es pretasada y opera en forma automática), y por su importante cuantía global, equivalente al total de todas las compensaciones particulares que las distribuidoras efectúan a sus usuarios afectados, viene a subsanar dicho problema en tanto constituye, en sí, un reforzamiento a la prevención general, con plena independencia de las referidas responsabilidades.

<sup>24</sup> El Mensaje sobre el particular expone: “Por otra parte, el suministro de electricidad, como servicio de utilidad pública esencial para la población, está legalmente sujeto a exigencias especiales en su prestación. Entre estas, la continuidad del servicio es una de las exigencias básicas que la ley establece, al imponer a todos los concesionarios de servicio público el deber de mantener las instalaciones en buen estado, y de ajustar el servicio que proporcionan a los estándares de calidad que se fijan conforme a ella. (/) La obligación de los concesionarios de prestar el servicio en continuidad, constituye para los usuarios de servicios eléctricos, el derecho a la exigibilidad y disponibilidad de un bien que en la vida moderna es indispensable para la actividad cotidiana de los ciudadanos. (/) Por ello, en situaciones de fallas como las expuestas, los ciudadanos con legítima inquietud, se preguntan hasta dónde están protegidos ante tales irregularidades y cómo se sanciona a los responsables de las mismas”. Mensaje N° 135-339, de 15 de diciembre de 1998, de S.E. el Vicepresidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que modifica la Ley n° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el D.F.L. n° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector, p. 7.

<sup>25</sup> Mensaje N° 135-339, de 15 de diciembre de 1998, de S.E. el Vicepresidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que modifica la Ley n° 18.410, p. 11.



En este orden de ideas, cabe señalar, primeramente, que la compensación a la que se refiere el art. 16 B de la ley N° 18.410 no es sanción administrativa<sup>26</sup>. No lo es, pues:

a) la sanción administrativa se contiene en un acto administrativo y en tanto tal debe tener por antecedente un debido procedimiento administrativo sancionador; la compensación puede ser ordenada de inmediato, una vez se evidencia el hecho que la origina, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin necesidad de instruir previamente dicha clase de procedimiento;

b) la sanción administrativa es la consecuencia jurídica desfavorable que experimenta el actor de una conducta infractora, sea por acción u omisión, en la medida que en ello incurra en culpa; la compensación tiene lugar respecto de las concesionarias de distribución en tanto se evidencia el hecho que la origina, haya o no culpa, e incluso sean ellas responsables o terceros, ej., las empresas generadoras y/o transmisoras;

c) la sanción administrativa debe conformarse al principio de proporcionalidad, y en atención a ello, por regla general, en su diseño se precisan por el Legislador a la Administración rangos de sanción y criterios de gradación de la misma, conforme a los cuales pueda determinarla caso a caso; la compensación que deben las distribuidoras, siempre es la misma, toda vez se encuentra pre-tasada por el Legislador, impidiendo así cualquier apreciación por parte de la Administración;

d) la sanción administrativa es la consecuencia desfavorable que, en tanto responsable, experimenta el autor de una infracción administrativa; así, en esta clase de responsabilidad, al menos en principio, el autor y responsable son uno solo, no se disocian (ello como consecuencia del principio de culpabilidad, mismo que comprende el de personalidad de las sanciones); la compensación debe ser pagada siempre por las concesionarias de distribución, incluso si el responsable es otro, así se disocian el compensador del responsable; y

e) la sanción administrativa tiene un rol prioritariamente represivo y, en segundo orden, uno preventivo; la compensación tiene un rol prioritariamente preventivo, en cuanto pretende disuadir conductas negligentes e incentivar

<sup>26</sup> Doctrinariamente, se han esbozado algunos conceptos de sanción administrativa, de los cuales cabe destacar los siguientes elementos: (a) Su imposición corresponde a la Administración, la que ha de conformarse a un procedimiento administrativo y concretarse en un acto administrativo; (b) Tiene un carácter desfavorable evidente en tanto reduce la esfera de derechos del sancionado o le impone deberes; (c) Reconoce como necesario antecedente una infracción del ordenamiento jurídico; y (d) Tiene una finalidad represiva (de suerte tal que este fin solo puede encauzarse a través de esta figura, y si a través de otra potestad se pretende aquello, se incurrirá en desviación de fin o poder, ej., si se pone término en forma anticipada a una contrata, no por una finalidad que atienda al buen servicio sino solo por represión de supuestas conductas infractoras). Recientemente, el Tribunal Constitucional ha referido una aproximación al concepto de sanción administrativa, señalando, en lo medular: "la sanción administrativa es un acto administrativo, que se dicta después de un procedimiento administrativo, a consecuencia de una infracción de bienes jurídicos de naturaleza administrativa (STC 124/1991, 725/2008, 1413/2010). El hecho de que sea un acto administrativo implica descartar que se trate del ejercicio de funciones jurisdiccionales (STC 766/2008, 1183/2009, 1518/2010, 2381/2013)", Sentencia TC Rol N° 2.264.

conductas diligentes, efecto que obtiene por su operatividad inmediata y pretasación legal. En este sentido, obsérvese que si bien el monto con el cual cada usuario es compensado es menor, el global, que representa el total de lo compensado por las empresas distribuidoras a todos sus usuarios afectados, constituye una suma importante, que, en razón de ello, produce el referido efecto preventivo (que refuerza aquel que no logran hoy suficientemente las responsabilidades civil o administrativa, por las razones apuntadas).

Cabe finalmente consignar que esta conclusión, esto es que esta compensación no es sanción administrativa, parece armonizar con la frase con la que principia el precepto legal en comento: "Sin perjuicio de las sanciones que correspondan", y con el hecho de que, de no ser así (esto es que las compensaciones sí son sanciones administrativas), el pago de aquellas por las distribuidoras, a la luz del principio del *non bis in ídem*, que rige igualmente el Derecho Administrativo Sancionador, podría argüirse, cuando aquellas son responsables de la suspensión o interrupción, en serio obstáculo para hacer efectiva su responsabilidad administrativa<sup>27</sup>, lo que, por cierto, no ha sido el objetivo que ha tenido en vista el Legislador al establecer este mecanismo, conforme se ha observado.

Asimismo, la compensación a la que se refiere el art. 16 B de la ley N° 18.410 si bien puede ser entendida como indemnización en un sentido amplio, no en uno restringido (referido a la reparación de un daño propiamente dicho). En efecto, si bien a través de esta compensación se indemniza parcialmente a los usuarios afectados por la suspensión o interrupción del suministro eléctrico no autorizado en los términos dispuestos por la ley o reglamentos, su rol prioritario no es reparar un daño ocasionado (si así fuera, no sería parcial ni pretasado, sino íntegro), sino que reforzar, en función de sus ventajas consustanciales, la prevención, que, hoy por hoy, la responsabilidad civil y administrativa no satisfacen por las razones antes referidas. Piénsese, en este sentido, no solo en su pretasación legal (que libera del deber probatorio) y la operatividad automática (que libera de la tramitación judicial y/o administrativa que corresponda), sino en el hecho que si bien, para cada usuario, la compensación importa una suma muy menor (casi simbólica), que no repara la totalidad de los eventuales daños ocasionados (y en ese sentido no puede ser calificada indemnización en sentido restrictivo, mas sí en uno amplio<sup>28</sup>), el global, consistente en el valor total de las compensaciones

<sup>27</sup> Esto ya lo ha planteado algún sector doctrinario: "el artículo 16 B) de la Ley N° 18.410 comienza diciendo que "Sin perjuicio de las sanciones que correspondan...", lo que quiere decir que estas se pueden aplicar con independencia de las compensaciones que la norma contempla. Lo anterior adolecería de inconstitucionalidad toda vez que vulnera el principio *non bis in ídem*, que proscribe la doble sanción de un mismo hecho". VARAS 2002, 355.

<sup>28</sup> El Tribunal Constitucional (Rol N° 541) ha sostenido que son indemnizaciones aquellas que reparan daños, así como también aquellas que prescinden de aquellos y tienen por finalidad punir conductas infraccionales y, con ello, prevenirlas. En efecto: "Sexto. Que si bien la responsabilidad civil, en principio, se identifica con la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación, es posible que la indemnización no tenga como único fundamento la existencia del daño, según lo consagra nuestro Código Civil en sus artículos 1542 y 1543 relativos a la cláusula penal. (1) Aún más, el concepto de pena civil está reconocido en dichas disposiciones y en el artículo 1535 del Código Civil, en cuanto se da derecho a "exigir la pena en todos los casos en que hubiere estipulado", se impide "pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicio, a menos de haberse estipulado así expresamente, y se define a la "cláusula penal" como "aquella en que una

que las distribuidoras deben pagar en relación al número de usuarios afectados, se evidencia como sustantivo, sirviendo, de esta forma, satisfactoriamente, su finalidad esencial: reforzar la prevención y evitar así la ocurrencia de un hecho de tal gravedad como es la interrupción del servicio público de distribución eléctrica.

Resumendo, la compensación es una indemnización en un sentido amplio, mas no en uno restringido (referido a la reparación de un daño). Son, por tanto, absolutamente independientes, la una de la otra. Dicha interpretación tiene la ventaja de que la compensación pagada por las distribuidoras a sus usuarios, en conformidad al art. 16 B de la Ley N° 18.410, en caso alguno puede obstar la indemnización posterior, perseguida por uno o más usuarios a quienes la interrupción o suspensión del suministro eléctrico les ocasionó un daño mayor por esta forma *indemnizado*, ni aun ser considerada como una parte, pagada en forma anticipada, de la misma.

Habiendo apuntado las particularidades de la compensación consultada en el art. 16 B de la ley N° 18.410, y las razones que nos conducen a excluir su calificación como sanción e indemnización en un sentido restringido, estimo que ella es un ejemplo paradigmático de lo que la doctrina comparada denomina *penalización económica automática*. Sobre ellas se ha observado, en armonía con lo señalado precedentemente, que "su principal ventaja para la Administración es que permiten conseguir los mismos fines de las sanciones administrativas (prevención general y especial) sin necesidad de tramitar un procedimiento sancionador, lo que reduce el costo de gestión y disminuye el riesgo de que, como suele suceder, la sanción sea recurrida y anulada, con la siguiente frustración de los objetivos"<sup>29</sup>. Estas penalizaciones tienen en común que la Administración las aplica "a un sujeto de modo automático y como consecuencia del incumplimiento de un deber que impone el ordenamiento jurídico. Este recargo supone, normalmente, un plus sobre la mera restitución de las cantidades ilegalmente percibidas o sobre la simple eliminación de los efectos de una conducta ilegal, y va más allá, también, en muchos casos, de los intereses de demora que son un componente necesario de esa restitución"<sup>30</sup>. Algunos ejemplos de penalizaciones económicas automáticas son, a la luz del Derecho Comparado, la reducción de retribuciones a los funcionarios por inasistencia al trabajo, los recargos tributarios por demora<sup>31</sup> y los recargos y compensaciones previstos en los casos de interrupción del servicio público de distribución eléctrica<sup>32</sup>.

Es así como en relación a estas últimas, en el Derecho español, se ha señalado que "La normativa reguladora del servicio de distribución de energía eléctrica (que se toma aquí como un sector de referencia dentro del conjunto de los servicios públicos o regulados) prevé que, en caso que se produzcan deficiencias en el mismo, las empresas que lo presten deberán aplicar a los

---

persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena". En la misma dirección, de penas disociadas de la reparación exacta del daño...".

<sup>29</sup> HUERGO 2007, 276.

<sup>30</sup> HUERGO 2007, 276.

<sup>31</sup> En relación a las "sanciones fiscales", véase: DELLIS 1997, 195 y ss. Asimismo (denominándolas "medidas restitutivas") DELMAS-MARTY 1993, 48 y ss. También (con matizaciones): REBOLLO, IZQUIERDO, ALARCÓN y BUENO, 76 y ss.

<sup>32</sup> Al respecto, véase: MODERNE 1993; HUERGO 2010, 481 y ss.

usuarios determinados descuentos en las tarifas. Son compensaciones, a cargo de esas empresas, que se aplican automáticamente a partir de la mediciones efectuadas por la Administración, sin necesidad de tramitar procedimiento sancionador alguno<sup>33, 34</sup>. Pues bien, conforme observa Huergo Lora, lo interesante de este mecanismo radica en que “el descuento sirve como compensación automática de los daños causados por los defectos en la prestación del servicio, sin necesidad de acreditarlos y sin descartar, naturalmente, una indemnización mayor si se prueban daños superiores”<sup>35</sup>.

Ejemplo de penalización económica automática en nuestro Derecho es el descuento que, en el ámbito estatutario, se efectúa al funcionario público por horas, medio días o días no trabajados, al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Estatuto Administrativo. Dicho precepto legal precisa: “Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones (...) Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o una hora de trabajo será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta o ciento noventa respectivamente”. Conforme se observa, en tanto penalización económica automática, no precisa de procedimiento sancionador disciplinario alguno, opera en forma automática, en la medida que se verifique el hecho que da lugar a ella (“no se hubiere efectivamente trabajado”) y la consecuencia desfavorable que genera (que en este caso no es compensación sino descuento) ha sido pretasada por el Legislador. De ahí que Silva Cimma al referirse a esta disposición, con agudeza, señalara que ella consulta una *sanción pecuniaria*, mas no *disciplinaria*<sup>36</sup>. Finalmente, cabe hacer presente que la Corte Suprema, recientemente, ha señalado que la aplicación de esta norma no precisa de procedimiento administrativo disciplinario previo y solo, excepcionalmente, debe procederse en tales términos, cuando las ausencias que las motivan se correspondan con infracciones administrativas colectivas<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> HUERGO 2010, 280.

<sup>34</sup> Y, en el mismo sentido el Consejo de Estado español planteó que esta figura al no ser sanción administrativa podían ser establecidas en normas reglamentarias: “[e]l sistema de contraprestación económica, previsto ya en el Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo, y desarrollado en el actual proyecto, tanto si se estima que constituye una forma de exteriorización de la potestad tarifaria de la Administración, como si se trata de una penalidad incluida en las condiciones generales de toda póliza de abono, no estará sometida al principio de reserva de Ley” Consejo de Estado, España, Dictamen N° 53.506-1989, citado por HUERGO 2007, 280.

<sup>35</sup> HUERGO 2007, 281.

<sup>36</sup> En efecto, dicho autor sostiene: “La sanción pecuniaria significa que del sueldo del funcionario debe descontarse el tiempo durante el cual no hubiere prestado servicios efectivos, salvo que medie una licencia, feriado o permiso con goce de sueldo (...) La sanción disciplinaria tiene lugar cuando el funcionario incurre en atrasos o ausencias reiterados e injustificados (...) o bien en ausencias injustificadas, continuas y prolongados (...) debiendo en ambos eventos ser sancionador con la medida específica de destitución del cargo”. SILVA 1993, 195.

<sup>37</sup> En este sentido, en lo medular, ha observado: “Tercero. Que conviene dejar consignado que no ha sido cuestionada la procedencia de descontar las respectivas remuneraciones los días u horas no trabajadas por un funcionario público, tal como imperativamente lo establece el artículo 72 del Estatuto Administrativo. Ello deviene del propio carácter retributivo

## Conclusión

A modo de conclusión, podemos señalar que compartimos plenamente lo resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional objeto de este trabajo. En este sentido, cabe observar que estando radicado el *quid* del asunto sometido a su conocimiento en la determinación de la naturaleza jurídica de la compensación consultada en el art. 16 B de la ley N° 18.410, la calificación que dicha Magistratura efectuó en cuando a que no es sanción administrativa, mas sí indemnización, nos parece acertada.

Estimamos, eso sí, que la indemnización que la referida compensación importa está finalizada en pos de la prevención más que en la reparación, siendo, por tanto, una indemnización en sentido amplio, mas no restringido. Dicha compensación, así entendida, corresponde a lo que el Derecho Comparado conoce como *penalización económica automática*, que no es ni responsabilidad civil ni administrativa, razón por la que su pago no las excluye, y que tiene por finalidad reforzar la prevención (incentivando conductas diligentes y desincentivando conductas negligentes), que las responsabilidades antes mencionadas, por la dilación temporal e incertidumbre que las singularizan, no satisfacen suficientemente, y que reconoce como características y ventajas su operatividad inmediata y su efecto desfavorable pretasado por el Legislador.

Este mecanismo erradica la percepción ciudadana de impunidad en relación a los casos de suspensión o interrupción del suministro eléctrico (ya que los usuarios afectados ven reflejada la compensación por un hecho infraccional público y notorio en sus facturas o boletas próximas); y en tanto el total de las compensaciones (que se deben a todos los usuarios afectados) importa una suma considerable para las distribuidoras, constituye un verdadero incentivo para la adopción de medidas que en lo sucesivo eviten la suspensión o interrupción de, nada más ni nada menos, uno de los servicios públicos más relevantes en la vida moderna, que en tanto tal debe prestarse con la regularidad y continuidad que le es consustancial.

---

del sueldo o remuneración al constituir una prestación por el trabajo realizado, tal como los define el artículo 3° de dicho texto legal; Cuarto: Que, sin embargo, la situación fáctica que sirvió de sustento para disponer que los descuentos reclamados no se encuadra en la hipótesis que prevé el citado artículo 72. En efecto, las circunstancias que motivaron la medida cuestionada no se circunscriben al incumplimiento de la obligación de los recurrentes de asistir a su jornada de trabajo, sino a la paralización de actividades con ocasión de la discusión del proyecto de ley de reajuste de emolumentos para el sector público del país, hechos que habrían constituido una infracción a la prohibición de "dirigir, promover, o participar en huelgas, interrupción o paralización, totales o parciales", que establece el artículo 84 letra i) del Estatuto Administrativo; Quinto: Que, en ese contexto, configurándose una eventual alta a los derechos funcionarios, ello podrá traer aparejado para los empleados infractores medidas disciplinarias, para cuya imposición se requiere necesariamente que la responsabilidad administrativa se acredite mediante investigación sumaria o sumario administrativo, atendiendo lo que ordena el artículo 119 del mencionado cuerpo normativo, pero que en el caso de marras no aconteció;" Sentencia Corte Suprema Rol N° 1.890 (2011). En el mismo sentido, Sentencia Corte Suprema Rol N° 1.467 (2011).

## Bibliografía

- Abogacía General del Estado y Dirección del Servicio Jurídico del Estado (2005): *Manual de Derecho Administrativo Sancionador* (Madrid, Editorial Thomson-Civitas), 1ª edición.
- AGUERREA MELLA, Pedro (2005): "El estatuto constitucional de la penas. Su aplicación a las sanciones administrativas conforme a los antecedentes de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución", en: *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales, Regulación y Nuevo Intervencionismo*. 1ª edición (Santiago, Conferencias Santo Tomás de Aquino).
- \_\_\_\_ (2005): "Límites procesales a las potestades sancionadoras de la Administración en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en: *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales, Regulación y Nuevo intervencionismo*. 1ª edición (Santiago, Conferencias Santo Tomás de Aquino).
- ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía (2007): *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*. 1ª edición (Madrid, Thomson-Civitas).
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2005): "Bienes Jurídicos protegidos y potestad sancionadora de la Administración", en: *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales, Regulación y Nuevo intervencionismo*. 1ª edición (Santiago, Conferencias Santo Tomás de Aquino).
- \_\_\_\_ (2000): "La personalidad jurídica y el poder sancionador de la Administración", en: *Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo*, N° 1, enero 2000, pp. 183 y ss.
- ALONSO MADRIGAL, Francisco Javier (1998): *Legalidad de la Infracción Tributaria (Reserva de ley y tipicidad en el Derecho Tributario Sancionador)*. 1ª edición (Madrid, Dykinson).
- ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2005): "Control judicial de sanciones administrativas en materia económica. Notas para un análisis crítico del caso británico", en: *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales, Regulación y Nuevo intervencionismo*. 1ª edición (Santiago, Conferencias Santo Tomás de Aquino).
- ARÓSTICA MALDONADO, Iván (1987): "Algunos Problemas del Derecho Administrativo Penal", en: *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N° 182, pp. 71 y ss.
- \_\_\_\_ (1987) "El Derecho Administrativo Sancionador y la Proporcionalidad de los Actos Administrativos", en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIV, pp. 109 y ss.
- \_\_\_\_ (1992) "Un Lustró de Sanciones Administrativas (1988-1992)", en: *Revista de Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, N° 50, pp. 173 y ss.
- \_\_\_\_ (2005) "Sanciones administrativas y prescripción", en: *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales, Regulación y Nuevo intervencionismo*, 1ª edición (Santiago Conferencias Santo Tomás de Aquino).
- AUBY, Jean-Marie, AUBY, Jean-Bernard, DIDIER Jean-Pierre, y TAILLEFAIT, Antony (2009): *Droit de la fonction publique* (Paris, Dalloz).
- AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel (2000): "Algunas Consideraciones Constitucionales relativas al Orden Público Económico y el Derecho Penal", en: *Revista de Derecho Público*, N° 62, pp. 169 y ss.
- BAJO, Miguel, y BACIGALUPO, Silvina (2001): *Derecho Penal Económico* (Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces).
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (1998): "Elementos para definir las sanciones administrativas", en: *Revista Chilena del Derecho, Número Especial*, pp. 323 y ss.
- CALVO CHARRO, María (1999): *Sanciones Medioambientales*. 1ª edición (Madrid, Editorial Marcial Pons).
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (2001): *Derecho penal y derecho sancionador en la Unión Europea* (Granada, Editorial Comares).

- CIFUENTES, Ramón (2001): Algunos problemas de responsabilidad civil que plantea la legislación eléctrica después de modificarse el artículo 99 bis del DFL N° 1, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, N° 3, pp. 709 y ss.
- COBO OLVERA, Tomás (2001): *El procedimiento administrativo sancionador tipo* (Barcelona, Editorial Bosch).
- DE PALMA DEL TESO, Ángeles (1996): *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador* (Madrid, Editorial Tecnos).
- DELLIS, George (1997): *Droit Pénal et Droit Administratif. La influence des principes du droit penal sur le droit administratif répressif* (Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence).
- DELLIS, Georges (1997): *Droit Pénal e Droit Administratif* (Paris, L.G.D.J.).
- DELMAS-MARTY, Mireille y TEITGEN-COLLY, Catherine (1993): *Punir sans juger?* (Paris, Economica).
- ERRÁZURIZ GATICA, José Manuel (2001): Calidad de Servicio y Responsabilidad de las Generadoras, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, N° 3, pp. 775 y ss.
- EVANS ESPÍNEIRA, Eugenio (2001): "Los tipos penales administrativos en la Ley 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles", en: *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, Vol III/N° 3, octubre-diciembre 2001, pp. 637 y ss.
- \_\_\_\_\_ (2003) *Derecho Eléctrico*. 1ª edición (Santiago, Editorial LexisNexis).
- GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe (2001): *El Procedimiento Administrativo Sancionador* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1976): "El problema jurídico de las sanciones administrativas", en: *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 10, pp. 409 y ss.
- HUERGO LORA, Alejandro, Figuras afines (2010): Penalizaciones económicas automáticas, en Lozano Cutanda, Blanca (Directora), *Diccionario de Sanciones Administrativas*, lustel, Madrid, 2010, pp. 481 y ss.
- HUERGO LORA, Alejandro (2007): *Las Sanciones Administrativas*. 1ª edición (Madrid, Editorial lustel).
- LESMES SERRANO, Carlos, y otros (1997): *Derecho Penal Administrativo (Ordenación del Territorio, Patrimonio histórico y Medio Ambiente)*. (Granada, Editorial Comares).
- MALJAR, Daniel E. (2004): *El Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª edición (Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc).
- MENDOZA ZÚÑIGA, Ramiro y ODDO BEAS, Blanca (2003): "Del recurso de reposición administrativo y su aplicación ante la ley especial (el caso de la legislación de telecomunicaciones)", en: *Revista Actualidad Jurídica* N° 8, julio 2003, p. 286.
- MENDOZA ZÚÑIGA, Ramiro (2005): "Acerca del principio general de intransmisibilidad de las multas y en particular cuando ellas no se encuentran ejecutoriadas", en: *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales, Regulación y Nuevo intervencionismo*, 1ª edición (Santiago, Conferencias Santo Tomás de Aquino).
- MESEGUER YEBRA, Joaquín (2000): *El principio "non bis in idem" en el procedimiento administrativo sancionador*. 1ª edición (Barcelona, Editorial Bosch).
- \_\_\_\_\_ (2001): *La Tipicidad de las Infracciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador*, 1ª edición (Barcelona, Editorial Bosch).
- MODERNE, Frank (1993): *Sanctions administratives e justice constitutionnelle* (Paris, Economica).
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique: "Notas sobre Potestad Sancionatoria de la Autoridad Administrativa y Principio de Legalidad", en: *Revista de Derecho Público*, N° 67, pp. 118 y ss.
- NIETO GARCÍA, Alejandro (2002): *Derecho Administrativo Sancionador*. 3ª edición (Madrid, Editorial Tecnos).
- OLMEDO, Juan Carlos, CHAVEZ DE LA F., Juan J. y CHIFFELLE H., Paulinne (2002): Régimen de las compensaciones en la legislación eléctrica, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 2, pp. 357 y ss.

- ORENA DOMÍNGUEZ, Aitor (2002): *Infracciones y Sanciones Tributarias: un Estudio Jurisprudencial* (Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco).
- PEMAN GAVIN, Ignacio (2000): *El Sistema Sancionador Español. Hacia una Teoría General de las Infracciones y Sanciones Administrativas* (Barcelona, Editorial Cedecs).
- QUIRÓS LOBOS, José María (1996): *Principios de Derecho Sancionador* (Granada, Editorial Comares).
- REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, BUENO ARMIJO, Antonio (2010): *Derecho Administrativo Sancionador* (Editorial Lex Nova), pp. 76 y ss.
- RETORTILLO, Martín: "Multas administrativas", en: *Revista Administración Pública*, N° 71.
- ROMÁN CORDERO, Cristian: "Los principios del Derecho Administrativo Sancionador Chileno", en: *Revista de Derecho Público*, N° 69, I, pp. 24 y ss.
- \_\_\_\_\_ (2008): "Derecho Administrativo Sancionador: Ser o no ser. He ahí el dilema", en: Pantoja Bauzá, Rolando (coord.). *Derecho Administrativo: 120 años de cátedra*. 1ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 107 y ss.
- \_\_\_\_\_ (2008): "Neoadministrativismo(s)", en: *Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, N° 4, pp. 263 y ss.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso (2002): *Principios de Derecho Administrativo*. 3ª edición, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Vol II.
- SANZ GANDASEGUI, Francisco (1985): *La potestad sancionatoria de la administración: la Constitución española y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Edersa.
- SILVA CIMMA, Enrique (1993): *Derecho Administrativo chileno y comparado, La función pública* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SOTO KLOSS, Eduardo (1980): "Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la Administración", en: *Boletín de Investigaciones, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile*, N°s 44 y 45, 1979/1980, pp. 95 y ss.
- \_\_\_\_\_ (2007): "¿Es tan "delgada" la línea que separa "fiscalizar" de "juzgar"?", en: *Gaceta Jurídica*, N° 331, pp. 35 y ss.
- \_\_\_\_\_ (2005): "La impugnación de sanciones administrativas y el derecho fundamental de acceso a la justicia. El "solve et repete" y el Estado de Derecho", en: *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales, Regulación y Nuevo intervencionismo*. 1ª edición (Santiago, Conferencias Santo Tomás de Aquino).
- \_\_\_\_\_ (2005): "La potestad sancionadora de la Administración, ¿se adecua a la Constitución?", en: *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales, Regulación y Nuevo intervencionismo*. 1ª edición (Santiago, Conferencias Santo Tomás de Aquino).
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel (1998): *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico* (Madrid, Edisofer).
- TRAYTER JIMÉNEZ, Juan Manuel y AGUADO I CUDOLA, Vicenc (1995): *Derecho Administrativo Sancionador: Materiales* (Barcelona, Editorial Cedecs).
- TRAYTER JIMÉNEZ, Juan Manuel (1992): *Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos* (Madrid, Marcial Pons).
- VARAS, Felipe (2002): Análisis de la compensación establecida en el artículo 16 B) de la ley N° 18410 y sus efectos en las empresas distribuidoras, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 2, pp. 351 y ss.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2004): "Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador", en: *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, Vol 11 N° 2, p. 142.
- \_\_\_\_\_ (2004) *Derecho Eléctrico*, 1ª edición (Santiago, Editorial Jurídica).
- VUCHETICH DE CHENEY CH., Esteban (2002): Conceptos para una norma técnica de compensaciones, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 2, pp. 343 y ss.
- ZORNOZA PÉREZ, Juan (1992): *El sistema de infracciones y sanciones tributarias, Los principios constitucionales del derecho sancionador* (Madrid, Editorial Civitas).